TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-534/2026

PARTE ACTORA: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: ALFONSO GONZÁLEZ GODOY Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el procedimiento sancionador ordinario **CNHJ-NAL-649/2026**, por el que desechó de plano la queja presentada por la parte actora.

Lo anterior, porque la razón de desechamiento consistente en la imposibilidad de integrar una *litis única* es un supuesto no previsto en la normativa partidista, en consecuencia, de no advertir una causa de improcedencia, se deberá admitir la queja para que la sustancie conforme al Estatuto y al Reglamento.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 2
3. PROCEDENCIA 3
4. ESTUDIO DEL FONDO 3
4.1. Materia de la controversia 3
4.1.1. Contexto 3
4.1.2. Acuerdo impugnado 4
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Superior 4
4.1.4. Cuestión por resolver y metodología 5
4.2. Decisión 6
4.2.1. Marco normativo 6
4.2.2. Caso concreto 9
5. EFECTOS 14
6. RESOLUTIVO 15

[1] Salvo precisión diversa, en adelante las fechas se referirán a dos mil veintiséis.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo de cinco de octubre, dictado por la CNHJ en el expediente CNHJ-NAL-649/2026.
CNHJ / responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de Morena.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Personas denunciadas:	Hugo Eric Flores Cervantes y Ariadna Montiel Reyes.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

(1) **1.1. Queja CNHJ-NAL-649/2026.** El treinta de julio, la parte actora y Enrique Reyes Chávez presentaron queja ante la CNHJ contra las personas denunciadas, por la presunta comisión de actos contrarios a los principios, documentos básicos y normativa de Morena.

(2) **1.2. Prevención y desahogo.** El quince de septiembre, la CNHJ realizó prevención, con el apercibimiento de desechar de plano la queja en caso de incumplimiento. Los quejosos desahogaron el dieciocho siguiente.

(3) **1.3. Acuerdo impugnado.** El cinco de octubre, la CNHJ desechó de plano la queja, al estimar que no se subsanaron de forma suficiente las deficiencias identificadas. El acuerdo se notificó a la parte actora en esa misma fecha.

(4) **1.4. Juicio de la ciudadanía.** El nueve de octubre, la parte actora presentó demanda mediante el Sistema de Juicio en Línea en contra del acuerdo impugnado.

2. COMPETENCIA

(5) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía[2], toda vez que se controvierte un acuerdo emitido por el órgano nacional de justicia de un partido político nacional, en un procedimiento sancionador ordinario seguido contra quien preside su Comité Ejecutivo Nacional y un diputado federal.

[2] Según lo previsto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251; 253, fracción IV, inciso c), y fracción XII; 256, fracción I, inciso e); y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

(6) Los requisitos de procedencia se tienen por satisfechos en términos del acuerdo de admisión correspondiente.

4. ESTUDIO DEL FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Contexto

(7) El presente asunto tiene origen en la queja presentada contra ***i)*** Hugo Eric Flores Cervantes, por rendir protesta como representante del partido PAZ ante el Consejo General del INE sin autorización de Morena, lo que, a juicio de quienes la promovieron, actualiza la prohibición de doble militancia; y ***ii)*** Ariadna Montiel Reyes, presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, por declarar públicamente que no tenía inconveniente en esa representación. La parte actora afirma que se ofrecieron notas periodísticas, confesionales a cargo de ambas personas denunciadas y un precedente de la propia CNHJ.

(8) Mediante prevención, la CNHJ requirió a los quejosos, con fundamento en los artículos 54 del Estatuto[3] y 19, incisos f) y g) del Reglamento[4], para que precisaran e individualizaran los hechos denunciados y relacionaran con ellos sus pruebas.

(9) La parte actora afirma que en el desahogo relacionó cada una de sus pruebas con los hechos uno, dos y tres de la queja; reiteró que las conductas de las

---

[3] **Artículo 54.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito de la persona promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

[4] **Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:
[…]
f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

personas denunciadas, una por acción y otra por omisión, contravienen la normativa partidista; y sostuvo que determinar la responsabilidad de cada una y, en su caso, individualizar la sanción, corresponde a la CNHJ.

4.1.2. Acuerdo impugnado

(10) La CNHJ desechó de plano la queja, al estimar insuficiente el desahogo. Aunque reconoció el esfuerzo de la parte actora por precisar diversas circunstancias, consideró que persistía lo advertido desde el escrito inicial, en el sentido de que la queja planteaba conductas distintas, consistentes en aceptar la representación de otro partido y consentirla o tolerarla, respectivamente, mismas que, aun atribuidas por igual, no constituyen un solo hecho y tampoco acreditan conexidad suficiente.

(11) A juicio de la responsable, cada imputación exige un análisis autónomo, por lo que tramitarlas juntas ampliaría indebidamente el objeto procesal y afectaría la defensa de las personas denunciadas, pues una narrativa común no equivale a unidad procesal.

(12) Por esas razones, estimó que existía imposibilidad de **integrar una *litis única***, por lo que tuvo por incumplidos los artículos 54 del Estatuto y 19 del Reglamento e hizo efectivo el apercibimiento, indicando que con tal determinación no se prejuzgaba sobre el fondo del asunto.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Superior

(13) En su demanda, la parte actora hace valer los siguientes agravios:

a) **Desechamiento por una exigencia no prevista.** La CNHJ desechó la queja por razones ajenas a los requisitos reglamentarios, al exigir unidad entre los hechos, una sola imputación o conexidad suficiente entre las personas denunciadas, lo cual implica una indebida fundamentación y motivación. El hecho denunciado es uno solo, pues un militante asumió la representación de otro partido sin autorización de Morena y su presidenta nacional lo consintió públicamente, esto es, una conducta por acción y otra por omisión. La propia responsable reconoció lo que se atribuye a cada persona, por lo que, si estimaba necesario un análisis separado, pudo escindir la queja en lugar de

desecharla. Además, cuestiona que el desechamiento se sustente en una *suficiencia* que la responsable omitió precisar.

b) Alcance del artículo 21 del Reglamento. Solo procede desechar de plano las quejas por la falta de nombre o de firma, y conforme con la jurisprudencia 42/2002[5] de esta Sala Superior, las prevenciones deben limitarse a formalidades o elementos menores.

c) Cargas indebidas. Individualizar las conductas, vincularlas e identificar las normas transgredidas corresponde a la CNHJ y no a quien denuncia, cuya carga se limita a describir los hechos y aportar un mínimo probatorio.

d) Prejuzgamiento. Al exigir cargas que en realidad son sustantivas, la responsable anticipó el fondo y contradijo su afirmación de que la decisión era estrictamente procesal. Además, la *litis* se fija con la contestación de las personas denunciadas, y no se le previno para precisar el acto denunciado.

e) Desatención del desahogo. La CNHJ ignoró el desahogo, en el que se relacionó cada prueba con los hechos denunciados y se explicó por qué no correspondía a la parte actora demostrar la aptitud de las pruebas, individualizar las conductas o acreditar suficiencia alguna.

f) Prevención tardía. La prevención se emitió al vencer el plazo de treinta días hábiles para decidir sobre la admisión de la queja, como parte de una práctica dilatoria frente a las promovidas en contra de las dirigencias.

g) Parcialidad de la responsable. Califica la actuación de la CNHJ como facciosa y sometida a la dirigencia partidista.

4.1.4. Cuestión por resolver y metodología

(14) Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior debe determinar si fue apegado a Derecho que la CNHJ desechara de plano la queja, al estimar que el

[5] De rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**, tercera época, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

desahogo no permitía integrar una *litis única* susceptible de sustanciarse en un solo procedimiento sancionador.

(15) Para tal fin, se analizará en primer término el agravio **a)**, porque controvierte la razón que sustenta el desechamiento, que de resultar fundado, sería suficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora. De lo contrario, correspondería el estudio de los restantes planteamientos[6].

4.2. Decisión

(16) Esta Sala Superior considera que se debe **revocar** el acuerdo impugnado al resultar fundado el agravio **a)**, ya que la CNHJ desechó la queja bajo una exigencia no prevista en la normativa partidista, consistente en la integración de una *litis única*; además, lo hizo sin confrontar lo requerido en la prevención con lo desahogado y aun cuando reconoció la conducta atribuida a cada persona denunciada.

4.2.1. Marco normativo

(17) **Acceso a la justicia partidista.**

(18) El artículo 17 de la Constitución general reconoce el derecho fundamental de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

(19) Ese derecho se proyecta sobre la vida interna de los partidos políticos, los cuales deben contar con un órgano colegiado, independiente e imparcial, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, y con un sistema de justicia de una sola instancia, con plazos ciertos, que respete las formalidades esenciales del procedimiento y sea eficaz para restituir los derechos de su militancia[7].

(20) Esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar

---

[6] Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.
[7] Según se prevé en los artículos 40, párrafo 1, inciso h); 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47, párrafo 2; y 48 de la Ley de Partidos.

que toda controversia se resuelva por sus órganos de justicia de forma independiente, objetiva e imparcial[8].

(21) **Requisitos de la queja, prevención y desechamiento en la normativa de Morena.**

(22) El Estatuto prevé un sistema de justicia partidaria de una sola instancia, a cargo de la CNHJ.

(23) El procedimiento inicia con el escrito de quien promueve, en el que deben constar su nombre, domicilio, pretensiones, los hechos, las pruebas para acreditarlos, y corresponde a la CNHJ decidir sobre su admisión. Si la admite, notifica a la persona imputada para que conteste en un plazo máximo de cinco días. Sus resoluciones deben estar fundadas y motivadas[9].

(24) El artículo 19 del Reglamento[10] desarrolla tales requisitos. Entre otros elementos, exige la narración expresa, clara y cronológica de los hechos en que se funda la queja, las pretensiones y su relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados [inciso f)], así como ofrecer y aportar las pruebas, relacionándolas con cada uno de los hechos narrados y con lo que se pretende acreditar [inciso g)].

(25) Por su parte, el artículo 21 del Reglamento[11] distingue dos consecuencias. La falta de nombre o de firma autógrafa da lugar al desechamiento de plano. Ante la omisión o deficiencia de los demás requisitos, la CNHJ deberá prevenir a quien promueve, por una sola ocasión, **precisando las omisiones o deficiencias**, para que las subsane en un plazo de tres días hábiles. Si no

---

[8] Jurisprudencia 41/2016 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

[9] Según lo previsto en los artículos 47, 49 y 54 del Estatuto.

[10] Véase la nota 4.

[11] **Artículo 21.** Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.
En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.
La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.

se desahoga la prevención, o si la contestación no subsana en tiempo y forma lo requerido, la queja será desechada de plano.

(26) De lo anterior derivan dos aspectos relevantes:

a) el desechamiento que sigue a una prevención debe estar directamente vinculado a ella, de modo que solo procede cuando persiste la omisión o deficiencia que se señaló con precisión, y respecto de un requisito previsto en el artículo 19 del Reglamento; y

b) la determinación que desecha debe explicar ambas cuestiones, pues solo así cumple con el deber de fundar y motivar.

(27) El primero de esos aspectos condiciona al segundo, ya que, si la deficiencia invocada no corresponde a un requisito de la queja, carece de objeto examinar si persistió después del desahogo.

(28) **Alcance de la prevención y cargas de quien denuncia.**

(29) Conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**[12], la prevención tiene por objeto dar a quien promueve la oportunidad de corregir su escrito antes de adoptar la decisión extrema de rechazarlo, en atención a la garantía de audiencia.

(30) Al revisar desechamientos dictados por la CNHJ, esta Sala Superior ha precisado que, si quien promueve desahoga la prevención en tiempo y forma, la queja no puede desecharse a partir de valoraciones que corresponden al fondo[13], y que el órgano partidista no puede segmentar los hechos denunciados para declarar de manera dogmática una causa de improcedencia, exigiendo extremos que la disposición invocada no prevé[14].

---

[12] Referida previamente.
[13] Criterio sostenido al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1298/2022, en el que se revocó el desechamiento de una queja cuya prevención se desahogó en tiempo, y SUP-JDC-2518/2025 y acumulado, en el que se sostuvo que una cuestión cuyo análisis corresponde al fondo no puede erigirse en requisito para la procedencia de la queja.
[14] Criterio sostenido al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-286/2023 y SUP-JDC-163/2026 y acumulado; en este último, se consideró que la exigencia impuesta por la CNHJ, ajena a lo previsto en su normativa, constituía un obstáculo injustificado al acceso a la justicia partidaria. Véanse, también, los juicios SUP-JDC-602/2023 y SUP-JDC-654/2024, en los que se precisó el alcance de los artículos 19 y 21 del Reglamento.

4.2.2. Caso concreto

(31) Esta Sala Superior considera que **asiste razón a la parte actora**, porque la CNHJ desechó la queja con base en una exigencia que la normativa partidista no prevé, y lo hizo sin confrontar lo requerido en la prevención con lo desahogado por la parte actora.

(32) En efecto, se estima que la exigencia vinculada con integrar una *litis única* susceptible de sustanciarse en un solo procedimiento, **no se encuentra en el artículo 19 del Reglamento, y tampoco en el artículo 54 del Estatuto,** ya que esos preceptos piden identificar a quien promueve y a la persona acusada, narrar con claridad y en orden cronológico los hechos, expresar las pretensiones y su relación con los preceptos presuntamente violados, y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos.

(33) A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal considera que no existe condición normativa para la admisión de las quejas en el sentido de que estén dirigidas a una sola persona, o a que las conductas atribuidas a varias puedan reducirse a una sola imputación.

(34) Llevar la lectura de esas disposiciones al extremo adoptado por la responsable, conduciría a que toda queja dirigida contra más de una persona, por conductas relacionadas entre sí, tuviera que dividirse por quien denuncia como condición para su admisión.

(35) Además, la conexidad entre las imputaciones es una cuestión inherente a la instrucción del procedimiento y no a la procedencia de la queja. De ahí que, aun si la CNHJ estimara que las conductas no debían conocerse en conjunto, **esa conclusión no podía traducirse en una causa de improcedencia que derivara en su desechamiento**.

(36) Por el contrario, **su consecuencia natural es el trámite diferenciado de las imputaciones y no la negativa a conocerlas**.

(37) A lo anterior se suma que **la razón invocada por la responsable descansa en una figura procesal ajena a la naturaleza del procedimiento que sustanciaba**.

(38) El procedimiento sancionador ordinario que sustancia la CNHJ por la vía de la queja, es una manifestación de la potestad disciplinaria del partido[15], a la que resultan aplicables, en lo conducente, los principios del derecho administrativo sancionador, tal como se sustenta en la tesis de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**[16].

(39) **En ese tipo de procedimientos, aun tramitados como *recurso de queja*, no se dirime una contienda entre partes** sobre derechos propios, en la que la pretensión de una se enfrenta a la resistencia de la otra y de esa confrontación surge la litis.

(40) Esto es así, porque **quien denuncia pone en conocimiento del órgano competente hechos que estima infractores y aporta elementos mínimos de prueba**; la potestad de investigar y, en su caso, sancionar, corresponde al órgano partidista, que debe conducir su investigación conforme a la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**[17].

(41) Por ello, **el objeto del procedimiento sancionador se define por la imputación**, esto es, por los hechos denunciados, las personas a quienes se atribuyen y las normas que se estiman vulneradas, elementos que el órgano competente delimita al admitir la queja y emplazar a cada persona denunciada.

(42) En el caso de Morena, el artículo 54 del Estatuto prevé que solo después de admitida la queja se notifica a la persona imputada para que conteste, momento a partir del cual se abre la fase contradictoria del procedimiento.

---

[15] Derivada de lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, incisos j) y k) de la Ley de Partidos, que establece que los estatutos deben prever los procedimientos de justicia intrapartidaria y las sanciones aplicables a quienes infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario con garantías mínimas: audiencia y defensa, descripción de las infracciones o causales de expulsión, y resolución fundada y motivada.
[16] Tesis XLV/2002, tercera época, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.
[17] Jurisprudencia 62/2002, tercera época, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

(43) En contraste, **la litis, entendida como la controversia que se integra con la pretensión de una parte y la resistencia de la otra, es propia de los procesos contenciosos y no del procedimiento sancionador**, cuyo objeto se define por la imputación de hechos a personas determinadas y no por la confrontación de pretensiones entre quien denuncia y quien es denunciado.

(44) **De ahí que la exigencia de integrar una *litis única* como condición para admitir la queja haya trasladado a la etapa de admisión una categoría que no corresponde a la materia sancionadora** y que la normativa partidista no prevé.

(45) Cabe precisar que, aun cuando el Reglamento alude en diversas disposiciones a la litis, su artículo 3 la define como el *conflicto suscitado entre las partes de un juicio*, concepto propio de las controversias de naturaleza contenciosa y no de las quejas en las que se dirime una cuestión disciplinaria. Estas últimas se rigen por las reglas del título octavo del propio Reglamento, denominado *Del procedimiento sancionador ordinario y de oficio*, que es precisamente la vía en la que la responsable tramitó y desechó la queja[18].

(46) En todo caso, para determinar las reglas aplicables debe atenderse a la naturaleza del procedimiento y a la pretensión de quien lo promueve, con independencia de que en el escrito inicial se empleen términos propios de un procedimiento contencioso, como *demandados*, *acto reclamado* o *agravios*, tal como ocurrió en la queja, ya que corresponde al órgano resolutor advertir la verdadera intención de quien promueve[19], y en el caso esa intención es inequívoca, consistente en que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas denunciadas por conductas presuntamente contrarias a la normativa partidista.

(47) Por otro lado, esta Sala Superior estima que **el acuerdo impugnado no confrontó lo requerido en la prevención con lo desahogado por la parte actora**. La responsable reconoció que quienes promovieron la queja realizaron un esfuerzo por precisar las circunstancias de los hechos, y apoyó

---

[18] Así se advierte del encabezado y del punto de acuerdo PRIMERO del acuerdo impugnado, en el que se desecha de plano el *Procedimiento Sancionador Ordinario*.

[19] Aplica en lo conducente, el criterio sustentado en la jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

el desechamiento en un aspecto que, según sus propias palabras, advirtió desde el escrito inicial y persistió después del desahogo.

(48) La afirmación de que la prevención no se atendió *de manera suficiente* carece de motivación si no se precisa qué parte quedó sin cumplir.

(49) Tratándose de un desechamiento por falta de desahogo, el deber de fundar y motivar[20] exige identificar qué parte de lo requerido quedó sin atender y por qué lo expresado en el desahogo no lo satisfizo, razonamientos que no se advierten en el acuerdo impugnado.

(50) Incluso, si en la prevención se hubiera requerido individualizar la conducta de cada persona denunciada, la responsable debía explicar en qué aspecto el desahogo dejó de atender esa parte de la prevención. Por el contrario, esta Sala Superior advierte que la CNHJ sustituyó el parámetro de la prevención por uno distinto, la aludida existencia de una unidad procesal entre las imputaciones.

(51) Lo anterior se corrobora con las propias consideraciones del acuerdo impugnado, pues la responsable reconoció que la queja atribuye a una persona la aceptación de la representación de un partido político diverso, y a la otra el consentimiento, la tolerancia u omisión frente a ese hecho, esto es, la CNHJ **identificó la conducta y la persona a quien se atribuye**.

(52) Así, a Hugo Eric Flores Cervantes se le atribuyó haber rendido protesta como representante de otro partido político ante el Consejo General del INE sin autorización de las instancias partidistas, y a Ariadna Montiel Reyes, haber manifestado públicamente, como presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, que no tenía inconveniente en esa representación.

(53) Esas conductas, además, derivan de un solo hecho. La atribuida a Ariadna Montiel Reyes tiene por objeto la de Hugo Eric Flores Cervantes, pues sin la representación denunciada, el consentimiento o la tolerancia que se le reprocha carecería de materia.

(54) A mayor abundamiento, se advierte que ambas imputaciones se apoyan en los mismos hechos y, en principio, en las mismas pruebas, por lo que

[20] Artículos 16 de la Constitución general y 54 del Estatuto.

conocerlas en un solo procedimiento es razonable y evita el riesgo de decisiones contradictorias.

(55) En el entendido que, conforme al criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**[21], la tramitación conjunta de ambas imputaciones tiene efectos procesales, ya que cada persona denunciada conserva su propio ámbito de responsabilidad en relación directa con la conducta que le fue imputada, así como su derecho a contestar sobre ella, de modo que la razón opuesta por la responsable respecto de la defensa de cada una queda superada sin necesidad de desechar la queja.

(56) Ahora, si la narración de hechos era suficiente para acreditar las infracciones, si Hugo Eric Flores Cervantes está sujeto al régimen disciplinario de Morena o si las manifestaciones de Ariadna Montiel Reyes pueden constituir una falta, **son cuestiones de fondo**, que la CNHJ habrá de resolver con las pruebas aportadas y las que, en su caso, recabe en ejercicio de sus atribuciones.

(57) Por otra parte, aun si la responsable estimaba necesario analizar por separado las conductas denunciadas, la defensa de cada persona se garantiza fijando en el acuerdo de admisión la imputación que corresponde a cada una de ellas, emplazando a cada una con lo que le concierne y resolviendo con un análisis individualizado de responsabilidad, o bien escindiendo la queja, como la propia CNHJ lo ha hecho en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior[22].

(58) El desechamiento controvertido impide que la queja se conozca respecto de cualquiera de las personas denunciadas y desatiende el mandato de interpretar las normas procesales en el sentido que más favorezca el acceso a la justicia[23], privando a quien denuncia de ese derecho fundamental.

(59) Esta Sala Superior ha revocado desechamientos de la CNHJ en supuestos similares, en los que, desahogada la prevención, la queja se rechazó a partir

[21] Jurisprudencia 2/2004, tercera época, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.
[22] Tal como lo hizo al acatar la sentencia SUP-JDC-702/2020, según se relata en el diverso SUP-JDC-1077/2020 y acumulado.
[23] Artículos 1, párrafos segundo y tercero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución general.

de valoraciones que no correspondían al supuesto del artículo 21 del Reglamento o mediante la segmentación de los hechos denunciados[24].

(60) Lo anterior en modo alguno releva a quien denuncia de **exponer los hechos que estima constitutivos de infracción y de aportar elementos mínimos de prueba**[25], y tampoco prejuzga sobre la existencia de las conductas denunciadas o la participación de las personas señaladas como responsables, cuestiones que corresponde resolver a la CNHJ.

(61) Por lo expuesto, al resultar **fundado** y suficiente el agravio analizado, resulta innecesario el estudio de los restantes, porque se alcanza la pretensión de la actora, ya que lo conducente es **revocar** el acuerdo impugnado, para los efectos que se precisan enseguida.

5. EFECTOS

(62) Se ordena a la CNHJ que:

a) Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una nueva determinación en el expediente CNHJ-NAL-649/2026 en la que, de no advertir una causa de improcedencia prevista en su normativa interna, admita la queja y la sustancie conforme al Estatuto y al Reglamento.

b) Esa determinación no podrá sustentarse en la falta de una *litis única*, en la falta de conexidad entre las conductas atribuidas a las personas denunciadas o en la insuficiencia del desahogo.

c) Si estima necesario un tratamiento diferenciado de las conductas denunciadas, deberá establecerlo al admitir la queja o, en su caso, escindirla, garantizando el derecho de defensa de cada persona denunciada.

---

[24] Véanse los precedentes citados en la nota 14.

[25] Conforme a la jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

d) Informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

(63) Lo anterior no prejuzga sobre el fondo de la queja, pues la CNHJ conserva plenitud de atribuciones para resolverla conforme a la normativa interna[26].

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

[26] En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-132/2026 y SUP-JDC-318/2026.